



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2108-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2108-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-001512

Lima, 14 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

- El 4 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de GLP ubicada en Jirón Enrique Ramírez Luna N° 602, altura del kilómetro 192.8 de la carretera Pativilca, en el distrito y provincia de Huaraz y departamento de Ancash, operada por E.L.M. Negocios E.I.R.L. (en lo sucesivo, **E.L.M. Negocios**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 4 de agosto del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4270-2016-OEFA/DS-HID del 2 de setiembre del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3533-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1936-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 14 de agosto del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20408003106.

2 Páginas de la 51 a la 57 del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

3 Páginas de la 27 a la 38 del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

4 Contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 10 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente. Cédula de notificación N° 1980-2018.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó a la Oficina Desconcentrada de Ancash su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. El 10 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3135-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 078758 del 25 de setiembre del 2018.

<sup>9</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 20 al 27 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. CUESTIÓN PREVIA

10. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante la Resolución Subdirectoral se dictaron sanciones desproporcionadas, toda vez que la valorización de su Planta Envasadora de GLP no supera los S/. 250,000.00 de activo, monto inferior a la sanción aplicable, el cual, según la tipificación señalada en la Resolución Subdirectoral, es de hasta 3 000 Unidad Impositiva Tributaria, es decir, S/. 13000,000.00.
11. Al respecto, es relevante señalar que, de acuerdo con lo señalado en el apartado II. del presente informe, así como en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país. En tal sentido, las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se tratan de infracciones que hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, o sean parte del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas; o, que configuren el supuesto de reincidencia.
12. Por consiguiente, el presente PAS se encuentra dirigido a determinar la responsabilidad administrativa del infractor -más no a la imposición de una sanción administrativa- y; en consecuencia, ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. Cabe señalar que el dictado de medidas correctivas es consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede dictar medidas correctivas, en caso corresponda, sin que primero se haya establecido la existencia de responsabilidad administrativa.
13. En tal sentido, el cuadro correspondiente a la, eventual, sanción que se encuentra en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, forma parte de la norma tipificadora de la imputación que corresponda, mas no se colige de la misma que el presente PAS se encuentre dirigido a la imposición de una sanción -monetaria-, lo cual se verá en el procedimiento administrativo correspondiente.
14. Finalmente, es relevante indicar que el dictado de propuestas correctivas, de ser el caso, se analizará en el acápite IV de la presente Resolución.

*dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**III.2.1 Hecho imputado N° 1: E.L.M. Negocios no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar impactos ambientales negativos en el aire y suelo sin protección, toda vez que no cuenta con un área acondicionada para el pintado de balones de GLP.**

**a) Análisis del hecho imputado**

15. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que E.L.M. Negocios no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar impactos ambientales negativos en el aire y suelo sin protección, toda vez que no cuenta con un área acondicionada para el pintado de balones de GLP, lo cual se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
16. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone lo siguiente:

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos (...)*

(Subrayado agregado)

17. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, no se observa que, durante la Supervisión Regular 2016 se haya acreditado la afectación del componente ambiental suelo y/o aire, así como la realización de algún monitoreo de suelo y/o aire en el área observada, a efectos de generar información confiable, comparable y representativa respecto a dichos componentes ambientales. Asimismo, de la revisión de la fotografía 11 del Informe de Supervisión, no es posible verificar las condiciones y/o características del suelo a fin de afirmar que el mismo se encuentra sin sistema de contención.
18. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Página 73 del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> En la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

*"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."*

[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)





19. Por lo tanto, atendiendo al Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, así como a la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, de los cuales no es posible evidenciar de manera fehaciente las condiciones del componente ambiental suelo y aire; y, en mérito de los principios de verdad material<sup>14</sup> y presunción de licitud<sup>15</sup> establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), respectivamente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores en los que pudiera incurrir el administrado o los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
21. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

**III.2.2 Hecho imputado N° 2: E.L.M. Negocios no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área que cuente con sistema de contención, toda vez que se observaron tres (3) latas de pintura almacenadas sobre una plataforma de concreto que no cuenta con el referido sistema.**

**a) Análisis del hecho imputado**

23. De acuerdo con el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que E.L.M. Negocios no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área que cuente con sistema de contención, toda vez que se observaron tres (3) latas de pintura almacenadas sobre una plataforma de concreto que no cuenta con el

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

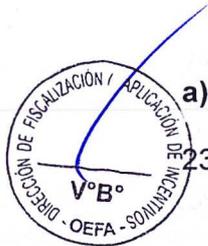
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)"

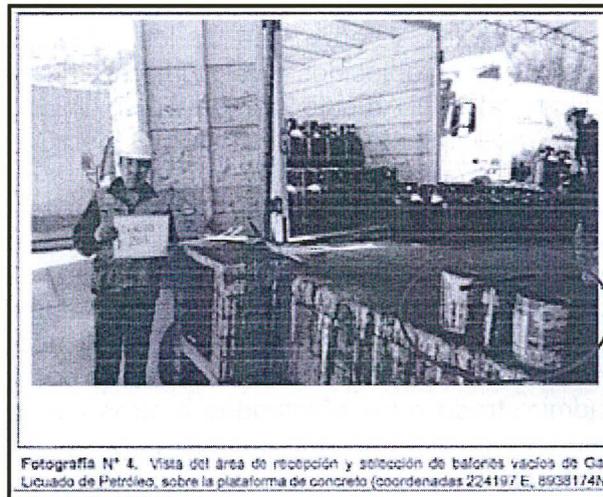
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Y



referido sistema, lo cual se sustenta en las fotografías N° 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>:



Latas conteniendo  
pintura

Fotografía N° 4. Vista del área de recepción y selección de balones vacíos de Gas Licuado de Petróleo, sobre la plataforma de concreto (coordenadas 224197 E, 8938174N)

## b) Análisis de descargos

24. En su escrito de descargos, el administrado señaló que las latas de pintura encontradas durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran vacías, siendo que las mismas fueron dispuestas a una fundición, conforme a comunicaciones realizadas a OEFA, es decir, no se arrojan al río ni se entierran en campo o usan como depósitos, por lo que no generarán ninguna contaminación posterior. Adicionalmente, el administrado indicó que toda el área de la Planta Envasadora de GLP se encuentra pavimentada, por lo que no se puede hablar de contaminación de suelo y eventualmente aguas subterráneas<sup>17</sup>; y, que la cantidad de pintura es de un galón y medio por día.
25. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18<sup>18</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad administrativa es objetiva.



<sup>16</sup> Páginas 65 y 69 del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Adicionalmente, el administrado señaló que la cantidad de pintura es de un galón y medio por día

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

10. **Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".*





26. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, se advierte que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
27. En el presente caso, el hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, en la cual se observa 3 (tres) latas de pintura -sin tapa-, en cuyo interior se evidencia contenido de pintura, conforme con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, las cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto, la misma no cuenta con sistema de contención que permite proteger el suelo de posibles impactos. Cabe acotar que el hallazgo identificado por la Autoridad Supervisora se sustenta, además, en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, los cuales son elementos que sirven de medio probatorio para la configuración de la presente infracción analizada.
28. Por consiguiente, en este extremo del PAS ha quedado acreditado la falta del sistema de contención para el suelo sin protección en el área donde se hallaron los tres (3) latas de pintura.
29. En atención a ello, considerando lo señalado en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>21</sup>, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes deben ser almacenados en un área que cuenta con sistema de contención, el cual tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire), así como coadyuvar con las operaciones de limpieza, de ser el caso.
30. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar que el área donde se hallaron los tres (3) latas de pintura se encontraba debidamente impermeabilizado<sup>22</sup> y con sistema de contención. Sobre esto, es relevante señalar que la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>20</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos**

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

<sup>22</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló que en su Planta Envasadora de GLP "no existe ni sólo metro cuadrado de suelo que no esté pavimentado". No obstante, de acuerdo con la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se apreció área con suelo sin protección.



para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>23</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que el administrado ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>24</sup>.

31. Finalmente, es relevante señalar el hecho materia de análisis en este extremo del PAS versa sobre el inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el área donde se hallaron las tres (3) latas de pintura (Coordenadas 224197E, 8938174N), por lo que la disposición final de las tres (3) latas de pintura, así como la cantidad de pintura almacenada no es materia de evaluación en este extremo del PAS, toda vez que dichas características no están reguladas en la norma a fin de exigir el administrado el adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
32. Cabe precisar que, el componente suelo al entrar en contacto con una sustancia química -pintura, se produce un daño potencial a la fauna existente en dicho componente, toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>25</sup> y mesobiota<sup>26</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>27</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>28</sup>
33. Por consiguiente, ha quedado acreditado la falta del sistema de contención para el suelo sin protección en el área donde se hallaron los tres (3) latas de pintura. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

### III.2.3 Hecho imputado N° 3: E.L.M. Negocios no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron recipientes sin tapa, que permita su aislamiento del ambiente, y sin el rotulado visible, que permita identificar el tipo de residuo.

#### Análisis del hecho imputado

ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>25</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.  
Disponibles: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

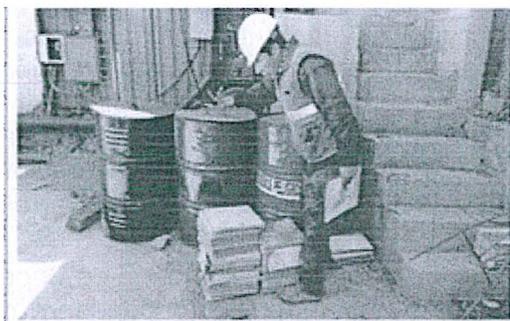
<sup>26</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.  
Disponibles: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

<sup>27</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>28</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.  
Disponibles: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.



34. De acuerdo con el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que E.L.M. Negocios no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron recipientes sin tapa, que permita su aislamiento del ambiente, y sin el rotulado visible, que permita identificar el tipo de residuo, lo cual se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.



Fotografía N° 7. Vista del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, no cuenta con un área acondicionada para los RRSS peligrosos, los residuos domésticos son eliminados a través del servicio Municipal del distrito (coordenadas 224219 E, 8938192 N).



Fotografía N° 8. Vista de la presencia de dos cilindros de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos (latas vacías con restos de pintura), no cuentan con rotulo de identificación ni área acondicionada para su instalación (coordenadas 224195 E, 8938192 N).

Fuente: Informe de Supervisión

#### b) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que en su planta envasadora de GLP no hay actividades que generen cantidades importantes de residuos sólidos, los cuales se tratan de cantidades generadas en un hogar.
36. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva.
37. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se advierte que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
38. Al respecto, la presente imputación material de análisis se circunscribe a la falta de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, que permita su aislamiento del ambiente, así como la identificación de cada tipo de residuos de acuerdo con su naturaleza, conforme ha quedado acreditado de acuerdo con lo actuado con el Expediente, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la mencionada conducta infractora.
39. En tal sentido, considerando el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM<sup>30</sup>, los



<sup>29</sup> Páginas 11 y 12 (respecto a las fotografías 2 y 3) y Páginas 47 y 48 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> *Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que reúnan las condiciones de seguridad e higiene a fin de evitar impactos en el medio ambiente, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de tales actividades, de acuerdo con la naturaleza física, química y biológica, así como a las características de peligrosidad, incompatibilidad de los residuos sólidos. Es decir, el titular de las actividades de hidrocarburos debe realizar un manejo diferenciado por cada tipo de residuos.

40. Adicionalmente, el no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) y al caer estos en un suelo sin protección puede ocasionar un daño potencial al ambiente, debido a que puede originar cambios en la dinámica poblacional de la fauna y la biota microbiana existente en el suelo, la presencia de metales pesados (pintura) genera una grave alteración en el comportamiento de los microorganismos del suelo, inhibiendo su desarrollo<sup>31</sup>.
41. Considerando lo anterior, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, los residuos dispuestos en los contenedores sin tapa corresponden a residuos peligrosos (envases de pintura), los cuales al sobrepasar el recipiente y cayendo al suelo sin protección generan un daño potencial a la fauna existente en dicho componente, toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>32</sup> y mesobiota<sup>33</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>34</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>35</sup>
42. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP. Dicha

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

RODRIGUEZ ALHAMA, I. Reciclado en suelos de losodos de refinería: Nuevas aproximaciones para la biodegradación de hidrocarburos mediante el manejo de enmiendas orgánicas. Departamento de Química Agrícola, Geología y Edafología. Tesis. Universidad de Murcia. P. 46 y 51.

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/128510/TIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Búsqueda realizada el 12.11.2018.

<sup>32</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

<sup>33</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

<sup>34</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>35</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i010112s/i010112s07.pdf>

Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.



conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: E.L.M. Negocios no contó con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos de los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

**a) Análisis del hecho imputado**

43. De acuerdo con el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que E.L.M. Negocios no contó con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos de los movimientos de entrada y salida de los mismos, lo cual se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.

**b) Análisis de descargos**

44. En su escrito de descargos, el administrado no ha manifestado algún argumento a fin de desvirtuar este extremo del PAS.

45. Sin perjuicio de ello, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que mediante escrito con registro N° 076061 del 14 de setiembre del 2018, el administrado presentó un Registro de Generación de Residuos Sólidos, en el cual se observa que consignó la fecha, el tipo, cantidad (volumen) y destino de los residuos sólidos; no obstante, en el mencionado registro no se observan las características y origen de dichos residuos, conforme lo exige el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>37</sup>

46. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no contó con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos de los movimientos de entrada y salida de los mismos. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

<sup>36</sup> Páginas 11 y 12 (respecto a las fotografías 2 y 3) y Páginas 47 y 48 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

(...)

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"  
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 18°.- Alcance"**  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>41</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)



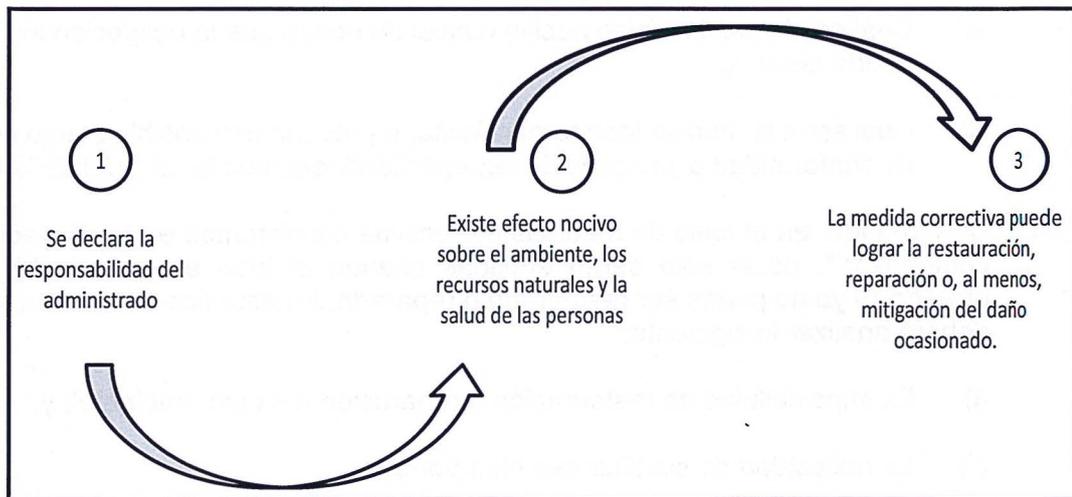
Y



necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**



<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Hecho imputado N° 2**

55. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que E.L.M. Negocios no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área que cuente con sistema de contención, toda vez que se observaron tres (3) latas de pintura almacenadas sobre una plataforma de concreto que no cuenta con el referido sistema.
56. Sobre el particular, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes deben ser almacenados en un área que cuente con sistema de contención, el cual tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire), en atención a lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
57. En tal sentido, cuando el componente suelo entra en contacto con una sustancia química (pintura) se produce un riesgo de generarse un efecto nocivo a la fauna existente en dicho componente ambiental, toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, y sólo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>46</sup> y mesobiota<sup>47</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>48</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>49</sup>
58. En atención a ello, de la revisión del escrito de descargos, así como en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el administrado no ha presentado medio probatorio dirigido a corregir la presente conducta infractora, por lo que, con la finalidad de corregir los efectos de misma; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1.- Medida Correctiva**

| Presunta conducta infractora  | Medida correctiva   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| E.L.M. Negocios no realizó el almacenamiento de sustancias químicas | E.L.M. Negocios deberá acreditar el adecuado almacenamiento | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles |

<sup>46</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

<sup>47</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.

<sup>48</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>49</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> Última Consulta: 28 de setiembre del 2018.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>en un área que cuente con sistema de contención, toda vez que se observaron tres (3) latas de pintura almacenadas sobre una plataforma de concreto que no cuenta con el referido sistema.</p> | <p>de las sustancias químicas, a través de la implementación de un sistema de contención en las áreas donde se encuentran dichas sustancias.</p> | <p>día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:<br/><br/>Un informe técnico en el que se evidencie el adecuado almacenamiento de sustancias químicas. El informe deberá estar acompañado de registro(s) fotográfico(s) debidamente fechado(s) y georreferenciado(s) con coordenadas UTM WGS84.</p> |
|--|--|--|--|

59. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que la misma puede ser realizada por el administrado, no siendo necesario la contratación de personal, empresas, entre otros, por lo que la medida correctiva está dirigida a la implementación del sistema de contención.
60. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.
61. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que prevenir la afectación a componentes ambientales, tales como el suelo y microfauna que habita en aquel, ante la ocurrencia de derrames de sustancias químicas y lubricantes en general.

**Hecho imputado N° 3**

62. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que E.L.M. Negocios no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron recipientes sin tapa, que permita su aislamiento del ambiente, y sin el rotulado visible, que permita identificar el tipo de residuo.
63. Sobre el particular, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que reúnan las condiciones de seguridad e higiene a fin de evitar impactos en el medio ambiente, en atención a la naturaleza física, química y biológica, así como a las características de peligrosidad, incompatibilidad de dichos residuos.
64. En atención a ello, el no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) y al caer estos en un suelo sin protección puede ocasionar un riesgo de efecto nocivo al ambiente, debido a que puede originar cambios en la dinámica poblacional de la fauna y la biota microbiana existente en el suelo, la presencia de metales pesados (pintura) genera una grave alteración en el comportamiento de los microorganismos del suelo, inhibiendo su desarrollo<sup>50</sup>.
65. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, así como en el Sistema de



<sup>50</sup> RODRIGUEZ ALHAMA, I. Reciclado en suelos de losodos de refinería: Nuevas aproximaciones para la biodegradación de hidrocarburos mediante el manejo de enmiendas orgánicas. Departamento de Química Agrícola, Geología y Edafología. Tesis. Universidad de Murcia. P. 46 y 51. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/128510/TIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Búsqueda realizada el 12.11.2018.



Trámite Documentario del OEFA, el administrado no ha presentado medio probatorio dirigido a corregir la presente conducta infractora, por lo que, con la finalidad de corregir los efectos de misma; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2.- Medida Correctiva**

| Presunta conducta infractora   | Medida correctiva  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| E.L.M. Negocios no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron recipientes sin tapa, que permita su aislamiento del ambiente, y sin el rotulado visible, que permita identificar el tipo de residuo. | E.L.M. Negocios deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP- | En un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:<br><br>Un informe detallado de las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, de tal manera que cumpla lo establecido, el cual deberá estar acompañado de registro(s) fotográfico(s) debidamente fechado(s) y georreferenciado(s) con coordenadas UTM WGS84. |

66. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado como referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días<sup>51</sup>, equivalentes a trece (13) días hábiles aproximadamente. Al respecto, para el presente caso, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado realice las acciones necesarias para el almacenamiento de residuos; asimismo para la ejecución de la medida correctiva señalada, se otorga un plazo de trece (13) días hábiles aproximadamente. En tal sentido, se le otorga al administrado un plazo total de dieciocho (18) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

68. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que prevenir la afectación a componentes ambientales, tales como el suelo y microfauna que habita en aquel.

#### **Hecho imputado N° 4**

69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que E.L.M. Negocios no contó con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos de los movimientos de

<sup>51</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.  
Plazo de ejecución: 15 días.  
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.  
Plazo de ejecución: 02 días.



entrada y salida de los mismos.

70. Al respecto, conforme a lo señalado en el apartado III.4 de la presente Resolución, el administrado no presentó medios probatorios a fin de corregir la presente conducta infractora. No obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se observa que mediante escrito con registro N° 076061 del 14 de setiembre del 2018, el administrado presentó un Registro de Generación de Residuos Sólidos, en el cual se observa que consignó la fecha, el tipo, cantidad (volumen) y destino de los residuos sólidos; no obstante, en el mencionado registro no se observan las características y origen de dichos residuos, conforme lo exige el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
71. Cabe señalar que el registro del manejo de residuos sólidos peligrosos contempla las condiciones para el almacenamiento de dichos residuos, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, tipo, destino y nombre de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
72. En tal sentido, es relevante precisar que el registro de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos permite al administrado llevar un control de la generación y disposición final de dichos residuos. Por consiguiente, ante la falta del control del ingreso y salida de los residuos sólidos peligroso; y atendiendo a que los mismos representan una o más características de peligrosidad como corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o propiedades biológicas infecciosas; las mismas pueden causar un efecto de riesgo nocivo a la salud humana y al medio ambiente si no se manejan adecuadamente<sup>52</sup>.
73. Por consiguiente, con la finalidad de corregir los efectos de misma; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3.- Medida Correctiva**

| Presunta conducta infractora  | Medida correctiva   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| E.L.M. Negocios no contó con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos de los movimientos de entrada y salida de los mismos. | E.L.M. Negocios deberá acreditar la implementación de un registro de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, según el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:<br><br>El registro de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, según el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |



<sup>52</sup>

Guía para la Elaboración de la Cedula de Operación Anual. Tratamiento de Residuos Peligrosos. Disponible en: [http://apps1.semamat.gob.mx/retc/guias/g\\_trat.pdf](http://apps1.semamat.gob.mx/retc/guias/g_trat.pdf)





|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | Decreto<br>Supremo N°<br>057-2004-PCM. |  |  |
|--|--|--|--|

74. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el registro de residuos sólidos peligrosos es elaborado por el administrado, no requiriendo para tales defectos implementación logística, ni contratación de personal, por lo que se le otorgó un plazo razonable de diez (10) días hábiles.
75. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.
76. Dicha medida correctiva tiene como finalidad coadyuvar a realizar una adecuada gestión y manejo de residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, a fin de prevenir afectación a los componentes ambientales durante la gestión y manejo de dichos residuos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **E.L.M. Negocios E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1936-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **E.L.M. Negocios E.I.R.L.** por la conducta infractora N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1936-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2108-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Apercibir a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 7°.-** Informar a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **E.L.M. Negocios E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc-bac